

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Queja | 2303927 |
| Materia | Servicios sociales |
| Asunto | Renta Valenciana de Inclusión (RGIS). Demora. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 27/12/2023, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que, en fecha 06/03/2023, presentó a través de los servicios sociales municipales de Alicante una solicitud de la prestación de renta valenciana de inclusión (RVI), en la modalidad de renta de garantía de inclusión social (RGIS), y, transcurridos más de seis meses, no se había resuelto su solicitud.

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 28/12/2023 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y al Ayuntamiento de Alicante información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. Confirmación de la fecha en la que la persona interesada realizó la solicitud de la renta valenciana de inclusión y fecha en la que fue grabada en el aplicativo informático correspondiente.
2. Fecha en la que el Ayuntamiento remitió el informe de propuesta de resolución a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria, y sentido de dicha propuesta.
3. Posibles incidencias ocurridas en la tramitación del expediente.
4. Cualquier otra información que considere de interés para la mejor provisión de la queja.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. Fecha en la que ha recibido, si es el caso, el informe propuesta remitido por el Ayuntamiento, y previsión temporal de su Resolución.
2. Cualquier otra información que considere de interés para la mejor provisión de la queja.

En fecha 30/01/2024 tuvo entrada el informe solicitado a la Conselleria, en el que nos comunicaba lo siguiente:

Con referencia a la fecha en la que se ha recibido el correspondiente Informe Propuesta, se comunica que, a fecha de este informe no se ha recibido dicho Informe por parte de la Entidad Local.

En la misma fecha de registro dimos traslado del informe al promotor de la queja, sin que este haya efectuado alegación alguna.

Agotado el plazo dado y sin que el Ayuntamiento de Alicante hubiera solicitado una ampliación de este para dar una respuesta a nuestra solicitud, tal y como prevé el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021, hemos de continuar con la tramitación de este expediente, a pesar de no contar con la respuesta del Ayuntamiento.

Según el artículo 39.1.a) de dicha Ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, trascurrido el plazo de un mes, no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta Resolución no nos consta que la persona beneficiaria haya recibido la Resolución de la prestación de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos siguientes como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Consideraciones a la Administración

Dado que no hemos recibido informe del Ayuntamiento, resolvemos la presente queja con los datos aportados por el promotor y lo informado por la Conselleria de Servicios sociales, Igualdad y Vivienda.

La Conselleria, en su informe emitido el 08/01/2024, indica que no ha recibido el informe propuesta del Ayuntamiento de Alicante (preceptivo para continuar con la tramitación del expediente).

El Ayuntamiento de Alicante, transcurridos más de 11 meses, no ha remitido el informe propuesta, sobrepasando con creces el plazo máximo de tres meses contemplado en la normativa vigente.

Tanto el Ayuntamiento como la Conselleria han incumplido ampliamente el plazo establecido en el art. 31.3 y 33.2 de la Ley 19/2017, de Renta Valenciana de Inclusión (tres meses para la remisión del informe propuesta y seis meses desde la fecha de registro de la solicitud).

La realidad es que la demora acumulada en resolver la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por el promotor de la queja alcanza ya más de 11 meses.

Debemos recordar a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la obligación, establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de resolver de forma expresa en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Igualmente, debemos recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 29 del mismo texto legal, los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

El derecho a una buena administración (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) implica el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable. Desde luego, tratándose, como es el caso, de una prestación para cubrir las necesidades básicas, debe emplearse el tiempo estrictamente necesario para su tramitación.

Por último, hay que señalar que, con arreglo a lo dispuesto en la ley, agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la Ley 19/2017, de Renta Valenciana de Inclusión) y los efectos económicos se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

3 Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de instruir los expedientes de renta valenciana de inclusión en los plazos establecidos, con especial atención a la remisión del preceptivo informe propuesta.
3. **SUGERIMOS** que, de manera **URGENTE**, remita el informe propuesta de la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por el promotor en marzo de 2023 a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

4. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio, en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
6. **SUGERIMOS** que, dado que se ha superado con creces el plazo legalmente establecido, resuelva, con carácter inmediato, sobre la concesión de la prestación solicitada hace 11 meses, otorgando a la persona interesada, conforme a lo dispuesto en la Ley 19/2017, el derecho a la renta valenciana de inclusión con efectos desde 01/04/2023 (primer día del mes siguiente a la fecha de la solicitud, que se registró el 06/03/2023).

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

7. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente Resolución a la persona interesada y a las administraciones implicadas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana